

Iquique, once de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparecen don Jesús López Cancino y don Daniel Huerta González, abogados, por doña **María Margarita Romero Contreras**, comerciante, cédula nacional de identidad 4.939.878-6, domiciliada en Salitrera Victoria 3061 de la ciudad de Iquique, por quien deducen recurso de protección en contra del **Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Tarapacá**, representada por don Juan Torres Vivero, ambos con domicilio en Patricio Lynch 50, Iquique, por el acto ilegal y arbitrario de revocar autorización de ocupación del terreno ubicado en calle Patricio Lynch 50, esquina 1, donde se ubica el local comercial denominado “El Paso”, mediante Resolución Exenta 0163, de 21 de septiembre de 2021, notificada el 23 de septiembre pasado, lo que vulnera sus derechos reconocidos en el artículo 19 N° 24 y 21 de la Constitución Política de la República.

Exponen que la recurrente se encuentra autorizada mediante Certificado 272, de 4 de noviembre del año 1996, para utilizar el terreno ubicado en calle Patricio Lynch N° 50, esquina 1, con la finalidad de que funcione un kiosko, que se mantiene operativo, autorización vinculada con una expropiación de terrenos realizada en 1979 por el Servicio de Vivienda y Urbanización a Pesqueras Unidas, existiendo un compromiso del referido servicio para reinstalarla, lo que se realizó en el terreno en que se encuentra.

Señala que el 21 de septiembre pasado, mediante Resolución Exenta 0163, la recurrida revocó dicho permiso, argumentando una “manifestación de voluntad expresa” de poner término a la ocupación y recuperar el inmueble fiscal, afectación del entorno inmediato, edificios públicos, vías de circulación, evacuación, y problemática sanitaria por obstrucción en la red de alcantarillado originado por el exceso de residuos de aceites provenientes del local comercial, originando reboses constantes en la vía pública con desagradables consecuencias para las personas y el medio ambiente, aunque en la notificación que se le efectuara no se adjuntó antecedentes.

Expresan que en 2011 el Gobernador Provincial dejó sin efecto la resolución que ordenaba la restitución del mismo inmueble fundado en un pronunciamiento del Consejo de Defensa del Estado en el sentido que la situación fuera resuelta por la justicia ordinaria, lo que aconteció en causa Rol C-3818-2011, rechazándose demanda de precario intentada por el Servicio de Vivienda y Urbanización, Región de Tarapacá en contra de la recurrente, sentencia que fue confirmada por esta Corte en el Ingreso Corte 112-2013; sosteniendo que,



considerando la actividad comercial de la protegida por más de 30 años, la decisión es arbitraria e ilegal ya que, sin establecer un plazo para efectos de llevar a cabo el desalojo pretendido, deja sin efecto unilateralmente la autorización, indicando que el local comercial genera beneficios al entorno, concurriendo funcionarios de diversas reparticiones públicas a disfrutar del servicio brindado; y que también es arbitraria, pues unilateralmente y basado únicamente en apreciaciones del propio servicio, se pretende el desalojo del inmueble, sin brindar ningún tipo de solución, sin considerar que de conformidad a los artículos 811 y 816, ambos del Código Civil, la expropiación de 1979, generó un derecho real en favor de la recurrente; añadiendo que la decisión no se basa en ninguna norma jurídica que establezca dicha posibilidad de decidir unilateralmente respecto a la autorización otorgada por casi treinta años, pidiendo se acoja el recurso, se deje sin efecto la Resolución Exenta 0163, de 21 de septiembre de 2021, que revocó la autorización de ocupación del terreno ubicado en calle Patricio Lynch 50, esquina 1, se disponga el inmediato restablecimiento del imperio del derecho. Acompaña documentos.

Evacúa informe don Juan Manuel Torres Viviero, director SERVIU Región de Tarapacá, quien señala que la institución que representa es propietaria del inmueble donde se emplaza el local comercial de la recurrente, quien fuera autorizada por la entidad, según consta en Certificado 272, de 4 de noviembre de 1996, de Ministro de fe de SERVIU, sin formalizarse su procedencia mediante el acto administrativo correspondiente; que SERVIU, como único propietario, ha intentado recuperar el sitio aludido por vía administrativa durante 2010, incluso allanándose la recurrente, pero llegado el plazo no se obtuvo resultado, no obstante que la Gobernación Provincial mediante Resolución Exenta 11, de 12 de enero de 2011 ordenó la restitución inmediata del bien fiscal, reconociendo la ocupación ilegal, dejándose posteriormente sin efecto debido a que el Consejo de Defensa del Estado estimó pertinente solicitar su desalojo por vía judicial; que la demanda de precario fue rechazada por estimar el tribunal que la ocupación obedecía a una autorización dada por el Servicio, sin constar que haya sido dejado sin efecto por la autoridad.

Destaca que la recuperación del inmueble se relaciona con la afectación del entorno inmediato, viviendas aledañas que comparten estanque de agua potable, vías de circulación y evacuación en caso de catástrofe, originando reboses constantes en la vía pública con desagradables consecuencias de riesgo en la salud de las personas y medio ambiente, cita Acta 2400, de 18 de agosto de 2017 del Servicio de Salud, cuya fiscalización se ordenó en virtud de cartas remitidas por vecinos, dejándose constancia de escurrimiento de agua proveniente del



rebalse del estanque, lo que constituye un factor de riesgo; que producto de los malos olores, y de acuerdo a procedimientos de Aguas del Altiplano S.A, la SEREMI tomó conocimiento mediante carta de 25 de octubre de 2018, del Informe de muestreo y análisis, que indica que la descarga de aguas servidas provenientes de la red de recolección interna de SERVIU Tarapacá no cumple con la norma de emisión de residuos líquidos a los sistemas de alcantarillado D.S 609/98, estando excedido en el parámetro demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales, concluyendo que existe un exceso de grasas y aceites en la red de alcantarillado, proveniente del Stand El Paso, lo que estaría dañando por años la red; y que durante este año, por Ord. 561 el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, solicitó a SERVIU informar la situación actual del Stand, lo que desencadenó en el requerimiento de poner término a la autorización de ocupación por ser improcedente y contrario a los fines legales, careciendo de facultades.

Invoca artículo 61 de la Ley 19.880, sobre revisión de oficio de la Administración, y concluye que en atención a fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia, se dictó la resolución, no habiéndose ejercido los recursos administrativos existentes, recalcando que el proceso administrativo se ha resuelto dentro del marco legal, respetando todas las instancias y en ningún caso se ha omitido el derecho a defensa. Adjunta antecedentes.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Del mérito de autos se colige que el acto reclamado radica en la decisión de revocar la autorización de ocupación del terreno ubicado en calle



Patricio Lynch 50, esquina 1, donde se encuentra el local comercial denominado “El Paso”, cuestión que conculcaría las garantías constitucionales consagradas en los numeral 24 y 21 del artículo 19 de la Carta Magna.

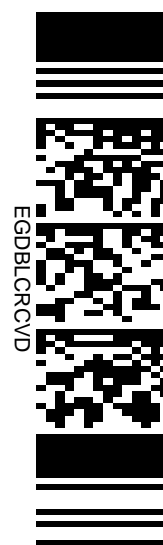
TERCERO: Pues bien, el análisis de los antecedentes aportados, conforme a las reglas de la sana crítica, permite arribar al convencimiento de rechazo de la acción cautelar, desde luego, porque la decisión se enmarca dentro del contexto de las facultades que se confieren al órgano discutido, que por lo demás no se cuestionaron por la parte recurrente, posee fundamentos plausibles, descartándose ilegalidad y arbitrariedad.

CUARTO: Para mayor especificidad, debe señalarse que si bien el uso del retazo del bien raíz del Serviu, ocupado por la recurrente, data de hace muchos años, y que ésta se encuentra allí debido a decisiones de aquél, ese hecho antiguo en caso alguno permite entender o concluir que la actora tenga un derecho reconocido judicialmente para permanecer perpetuamente en el lugar, porque no es propietaria de esa porción de terreno, no acreditó haber celebrado un contrato de precario u otra convención que la habilitara para quedarse allí, tampoco probó haber iniciado algún procedimiento ante los tribunales ordinarios para obtener el reconocimiento de un derecho de uso o una compensación económica, como pareciera ser su pretensión, y menos aún discutió, conforme las normas del procedimiento administrativo la resolución, de manera que, existiendo normas administrativas que le permitían cuestionar y zanjar la dificultad que enfrenta, optó por no hacerlo, tal como lo reconoció en estrado su apoderado, señalando que no hizo uso de las normas respectivas de la Ley 19.880 por considerarlas, por decirlo de algún modo, inadecuadas.

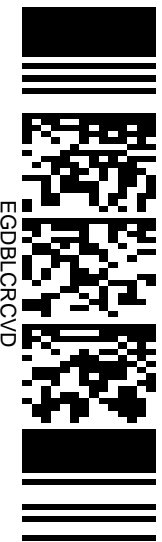
QUINTO: Por último, las garantías que se dicen afectadas no lo están, la del numeral 21, porque, independientemente de haber podido deducir un amparo económico, lo cierto es que el establecimiento comercial puede instalarse en el lugar que estime pertinente, ya que, suponiendo, al no haber sido materia del recurso, que goza de autorización para funcionar, y, por la misma razón, el derecho de propiedad tampoco se verá afectado, porque el funcionamiento del comercio no ha sido prohibido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** la acción constitucional de protección deducida por **María Margarita Romero Contreras** en contra de **Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Tarapacá**.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

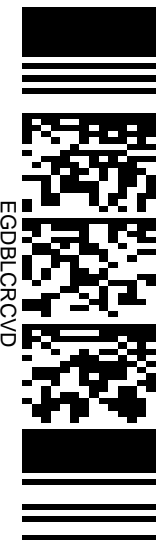


Rol N° 785-2021 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministra Presidente Monica Adriana Olivares O. y los Ministros (as) Marilyn Magnolia Fredes A., Andres Alejandro Provoste V. Iquique, once de noviembre de dos mil veintiuno.

En Iquique, a once de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.